

Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Resuelve solicitud de corrección de sentencia y otras**
Radicado No. : 81001 3331 002 2008 00060 00
Demandante : Fabio Emiro Pinto y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y otros
Naturaleza : Reparación directa

i. Antecedentes

1.1. En el proceso de la referencia, tramitado bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2013¹, favorable a la parte demandante; y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió², el 22 de septiembre de 2016, modificar la decisión de primera instancia, disponiendo, entre otras cosas, la condena en abstracto de los entes antes mencionados, por el daño emergente ocasionado a una de las demandantes. En auto de 12/10/2016 este Juzgado dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal, y declaró ejecutoriada la sentencia.

1.2. Actuando en nombre propio, FABIO EMIRO PINTO RINCÓN en calidad de demandante, allegó memoriales el día 29 de agosto de 2022³, en los que solicitó, con base en el artículo 310 del CPC, corregir e/o informar los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación contenida en la sentencia, pues allí se omitió tal información; que sea expedida constancia de ejecutoria de las sentencias, y certificar la vigencia del poder especial conferido a su apoderado dentro del proceso.

ii. Consideraciones

2.1. Las solicitudes fueron presentadas en nombre propio por el demandante, y al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, a excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa. Sobre esto último, el Decreto 196 de 1971 consagra en los artículos 28 y 29, los casos en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, siendo estos los siguientes: **(i)** en ejercicio del derecho de petición y de acciones públicas, **(ii)** en procesos de mínima cuantía, **(iii)** en diligencias administrativas de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral, **(iv)** en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, **(v)** en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, y **(vi)** en la primera instancia en los procesos de menor cuantía, los dos últimos, en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

¹ Pág. 1 a 45, índice 03, expediente digital

² Pág. 227 a 248, índice 03, expediente digital

³ Índice 12, expediente digital

Aunque en el presente asunto el proceso ya fue decidido con sentencia debidamente ejecutoriada, este no pierde su naturaleza; encontrándonos frente a un proceso de reparación directa, sujeto al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo anterior, lo procedente es rechazar las solicitudes presentadas.

2.2. Ahora, si bien la corrección de las providencias, antes normada en el artículo 310 del CPC citado por el solicitante, y actualmente regulada en el artículo 286 del CGP, puede realizarse de oficio en cualquier tiempo; la petición del demandante está encaminada a que se incluya en la sentencia una situación que estima no quedó prevista.

Al respecto, se tiene que la solicitud en realidad promueve una adición de sentencia, la cual, según los artículos 311 del CPC y 287 del CGP, debe realizarse dentro del término de su ejecutoria, y solo cuando se ha omitido resolver algún extremo de la litis u otros aspectos que legalmente debían ser objeto de pronunciamiento. Incluir en la sentencia una disposición adicional sobre la forma como debe ser cumplida la misma, implica complementarla, lo cual es improcedente en este momento, pero también innecesario, ya que tal aspecto no resulta imprescindible en las sentencias contenciosas administrativas, en el entendido que las obligaciones dictadas en las mismas, se someten al régimen que gobierna el proceso en el cual se emitieron por virtud de la ley, por lo que no hace falta declaración judicial. Para el caso, las sentencias de primera y segunda instancia, fueron proferidas con base en la normatividad correspondiente del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, como se colige del contenido de las mismas; siendo esto lo procedente, según lo establecido en el artículo 308 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar las solicitudes de corrección de la sentencia y de expedición de constancia de ejecutoria con certificación de vigencia del poder, presentadas en nombre propio por el demandante FABIO EMIRO PINTO RINCÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469aafa7b0902a2cd9527b3d643e852d061db5adc9184e1f1467c5a22d45cba**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>